

den del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al técnico español Don Juan de Arespacochaga y Felipe.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 9302, que se concede incorporación a la Asociación de Comerciantes de la Ave. San Martín.

(G. O. N° 9302, del 24 de Mayo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

✓
NUMERO 3401

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes de la Avenida San Martín (ACOMAR), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto

como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 110^o de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento N° 3402, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

(G. O. N° 9302, del 24 de Mayo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3402

VISTA la Ley N° 498, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.—Para los fines del presente Reglamento se entiende por;